**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

Valparaíso,

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el Compendio de Normas Aduaneras, contenido en la Resolución N°1300/14.03.2006, de esta Dirección Nacional; el Decreto Ley N°828/1974; el artículo 60 quinquies del Código Tributario; el Decreto Supremo N°1027/2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta N°61/2018 y los Oficios Ordinarios N°3.181/31.12.2019, N°1287/06.07.2020 y N°367/02.02.2021, todos del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos; correo electrónico de 24.06.2019, del Jefe del Área Sistemas de Impuestos a las Transacciones, del Departamento Sistemas de Fiscalización, de la Subdirección de Fiscalización de esa misma institución (SII); los Oficios Ordinarios N°13325/11.11.2019, N°4212/2020 y N°O983387-2020/16.11.2020, todos del Servicio Nacional de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Ley N°828/74, que establece “Normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco”, contempla, en su título II, impuestos específicos que gravan a los cigarros puros —de un 52,6% sobre el precio de venta al consumidor (incluido impuestos) de cada paquete, caja o envoltorio—; a los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos —de 0,0010304240 UTM por cada cigarrillo que contengan y, además, un impuesto de un 30% sobre el precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio—; y al tabaco elaborado, sea en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado —de 59,7% sobre el precio de venta al consumidor (incluido impuestos) de cada paquete, caja o envoltorio en que se expende—.

Que el impuesto antes referido, conforme dispone el artículo 8° del mismo decreto ley, se devenga en la fecha de la venta de los cigarros, cigarrillos y tabaco elaborado, o en el momento de consumarse legalmente su internación cuando se trate de productos importados.

Que, en el contexto de la implementación del sistema de trazabilidad del tabaco a que se refieren el artículo 13 bis del Decreto Ley N°828/1974, el artículo 60 quinquies del Código Tributario, el Decreto Supremo N°1027/2016, del Ministerio de Hacienda y la Resolución Exenta N°61/2018, del Servicio de Impuestos Internos (SII), se dispuso por esta Dirección Nacional de Aduanas, mediante Resolución Exenta N°2247/10.05.2019, publicada en extracto en el Diario Oficial de 28.05.2019, la modificación del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en lo referido a las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación, de la Declaración de Importación y Pago Simultáneo (DIPS) y de la Declaración de Importación y Pago Simultáneo DIPS Carga y Franquicia, exigiéndose señalar en las declaraciones que amparan mercancías gravadas con el impuesto específico a que se ha hecho referencia, la respectiva guía de libre tránsito, específicamente, en el atributo 6 de cada ítem, si se trata de una Declaración de Importación o de una DIPS, o como observación código 23, cuando se trata de una DIPS Carga y Franquicia.

Que, mediante Telex N°10.016/1979, el SII había informado que el tabaco elaborado que la Compañía Chilena de Tabacos, importe para fabricar cigarrillos en forma industrial está exento del pago de impuestos al momento de la importación porque el precio de venta no es posible de determinar.

Que, por lo anterior, mediante Oficio Ordinarios números 13325/11.11.2019, 4212/28.04.2020 y O9833287-2020/16.11.2020 se consultó al SII sobre la actual vigencia y aplicabilidad del criterio contenido en el citado télex y, asimismo, se solicitó un pronunciamiento de carácter general respecto de la procedencia de aplicar el impuesto establecido en el Título II del Decreto Ley N°828/74 a la importación de los distintos productos del tabaco que se clasifican en el Capítulo 24 del Arancel Aduanero Nacional, aclarando el alcance de las definiciones de “elaborado” y “sin elaborar”, teniendo presente que su acepción arancelaria presenta diferencias con la interpretación dada por dicho Servicio.

Que, en efecto, arancelariamente, el tabaco sin elaborar solo se clasifica en la partida 24.01, que de acuerdo a sus Notas Explicativas alcanza a aquel que no se trate de un producto dispuesto para ser fumado. Así entonces, la importación de mercancía que se clasifique en esa partida, no se encontrará gravada con el impuesto al tabaco ni deberá contar con guía de libre tránsito.

Que, por su parte, la partida 24.02 comprende cigarros, cigarritos y cigarrillos, los que se consideran elaborados tanto arancelariamente como para su tributación, debiendo precisarse que para los cigarros, cigarritos y cigarrillos, de sucedáneos del tabaco, que se clasifican en la subpartida 2402.9000, no corresponde exigir la guía de libre tránsito, por no estar gravados al no ser tabaco.

Que, en cambio, se suscita dificultad con la partida 24.03, en que arancelariamente todo el tabaco que abarca se considera “elaborado”. A modo ejemplar, de acuerdo a lo señalado en las Notas Explicativas de esta partida, en ella se incluye, entre otros: El tabaco para fumar para hacer cigarrillos y el tabaco homogeneizado o reconstituido obtenido por aglomeración de partículas procedentes de hojas, residuos o polvo de tabaco, que puede utilizarse en envolturas o capas o para constituir el interior de cigarros (puros) o cigarrillos. En ambos casos se trata de tabaco que conlleva un grado de elaboración, por lo que arancelariamente se considera “elaborado”, no obstante pueda servir de base o materia prima para la elaboración de otros productos y, por tanto, pueda estimarse, conforme al criterio del SII, sin elaborar para la aplicación del impuesto al tabaco del Decreto Ley N°828/74 —que solo grava la importación de tabaco elaborado—.

Que, mediante Oficio N°3.181/31.12.2019, aclarado por Oficio N°1287/06.07.2020, el Director Nacional del SII, confirma que lo informado en Télex N°10.016/10.11.1979, se encuentra vigente y que se fundamenta en el hecho de que el tabaco no puede ser vendido directamente para su consumo, sino que sirve de base o materia prima para la elaboración de otros productos, por tanto, que no se encuentra afecta al impuesto establecido en el artículo 5° del Decreto Ley N° 828 de 1974, con tasa 59.7%, la importación de tabaco sin elaborar a que se refiere la partida arancelaria 24.03, así como que dicho hecho no gravado es aplicable a todos los contribuyentes que importen tabaco sin elaborar como materia prima o insumo para la elaboración de otros productos, y no sólo para la Compañía Chilena de Tabacos, por no tratarse de una exención personal.

Que, además, mediante Oficio Ordinario N°367/02.02.2021, el Director Nacional (S) del SII complementa lo informado mediante oficios citados precedentemente, en el sentido que: *“la expresión “elaborado”, empleada por el artículo 5° del Decreto Ley N° 828 de 1974, debe entenderse referida al tabaco apto para su comercialización y consumo sin necesidad de realizar algún procesamiento posterior, y que tiene un precio de venta conocido o se le puede asignar uno, dependiendo de si el producto se importa para su comercialización o consumo particular”*. Y agrega: *“Respecto de la guía de despacho a que se refiere el artículo 17 Decreto Ley N° 828 de 1974, ésta debe ser obtenida al momento de tramitar la importación, cuando se trate de productos gravados con el impuesto al tabaco.”*.

Que, lo anterior se funda, conforme se expresa en el mismo oficio, en que del artículo 5° del Decreto Ley N° 828 de 1974, se desprendería que el concepto de “elaborado” se refiere indudablemente al tabaco apto para el consumo, toda vez que el impuesto se calcula sobre el precio de venta “al consumidor”, incluido impuestos “de cada paquete, caja o envoltorio en que se expende”; agregándose que *“Ese precio de venta al consumidor, claramente no es posible de determinar tratándose de tabacos que, teniendo algún grado de elaboración, son utilizados como materia prima o insumo de algún otro producto.”*.

Que, en el mismo sentido, el Jefe del Área Sistemas de Impuestos a las Transacciones, del Departamento Sistemas de Fiscalización, de la Subdirección de Fiscalización del SII, señaló con anterioridad, mediante correo electrónico de 24.06.2019, que en el caso de importación de tabaco como insumo para la fabricación de cigarrillos y no para su venta directa, de un contribuyente autorizado a producirlos, no es posible la emisión de guía de libre tránsito provisoria, en el entendido de que en ésta se determinan los impuestos de los productos según su valor de comercialización y en este caso serán insumo para cigarrillos que posteriormente pagarán el impuesto al momento de comercializar en el mercado nacional.

Que, por lo expresado, y en atención a que las instrucciones de llenado establecidas y sus correspondientes validaciones se han construido sobre la base de la regla general, se hace necesario modificarlas, a objeto de introducir normas que permitan atender a la situación de excepción, esto es, aquella de los contribuyentes que importen tabaco de la partida 24.03, no para su venta directa sino para ser utilizado como materia prima o insumo de algún otro producto, en que no resulta exigible, de acuerdo al criterio informado por el SII, guía de libre tránsito al momento de la importación, debiendo pagar el impuesto del Decreto Ley N°828/74 al momento de comercializar los productos del tabaco en el mercado nacional.

Que, en ese entendido, cabe tener presente que la tributación de carácter interno, como es aquella que se devenga a la venta de productos del tabaco, se encuentra fuera de la esfera de competencia del Servicio Nacional de Aduanas, correspondiendo al SII tanto su interpretación como su fiscalización y control.

Que, así las cosas, y dado que para otros casos en que no corresponde aplicar impuesto a determinadas mercancías que se clasifican bajo un código arancelario en que se comprenden también mercancías gravadas con impuestos especiales en su importación, se ha contemplado en las instrucciones de llenado de las declaraciones la obligación de consignar el código de observación 33, se estima pertinente establecer la utilización de ese mismo código de observación, por analogía, en las declaraciones que amparen la importación de mercancías bajo la partida 24.03 que, según la interpretación del SII, se encuentren eximidas de obtener la guía de libre tránsito al tramitarse la destinación aduanera en cuanto la mercancía será incorporada como insumo en un proceso productivo y pagará el impuesto al comercializarse el mismo, circunstancias que deberán acreditarse a la Aduana, mediante la presentación de documentación especial suscrita por el importador, en quien recae la responsabilidad del pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y, por tanto, de su eventual evasión o elusión.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**1.** MODIFÍCASE el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en su apartado I, correspondiente a las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación, en el sentido siguiente:

* 1. AGRÉGASEen el último párrafo del numeral **“11.3 Atributos 1 a 6”**, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Con todo, no deberá señalarse la guía de libre tránsito tratándose de mercancías que se clasifiquen en la partida 24.03, en caso que, conforme a lo dispuesto en el numeral **“11.10 Observaciones”**, sea procedente consignar el código de observación 33.”.

* 1. INTERCÁLASE a continuación del párrafo 27 del numeral **“11.10 Observaciones”**, asociado al código de observación 33, el siguiente nuevo párrafo:

“Deberá señalarse el código de observación 33, y en el espacio contiguo la frase "No afecto impuesto DL 828", cuando el ítem ampara mercancía que se clasifica en la partida 24.03 y que cumple con las siguientes condiciones copulativas: a) teniendo algún grado de elaboración, va a ser utilizada como materia prima o insumo de algún otro producto por un contribuyente autorizado para producirlo; b) no tiene un precio conocido de venta al consumidor o no se le puede asignar uno, dependiendo de si la mercancía se importa para comercialización o consumo particular; y c) el impuesto establecido en el Decreto Ley N°828/74 va a ser pagado al momento de comercializarse el producto en el mercado nacional.”.

**2.** MODIFÍCASE el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en su apartado II, correspondiente a las instrucciones de llenado de la Declaración de Importación y Pago Simultáneo (DIPS) en el sentido siguiente:

* 1. AGRÉGASE en el último párrafo del numeral **“11.3 Atributos 1 a 6”**, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Con todo, no deberá señalarse la guía de libre tránsito tratándose de mercancías que se clasifiquen en la partida 24.03, en caso que, conforme a lo dispuesto en el numeral **“11.10 Observaciones”**, sea procedente consignar el código de observación 33.”.

* 1. INTERCÁLASE a continuación del párrafo 16 del numeral **“11.10 Observaciones”**,asociado al código de observación 33, el siguiente nuevo párrafo.

“Deberá señalarse el código de observación 33, y en el espacio contiguo la frase "No afecto impuesto DL 828", cuando el ítem ampara mercancía que se clasifica en la partida 24.03 y que cumple con las siguientes condiciones copulativas: a) teniendo algún grado de elaboración, va a ser utilizada como materia prima o insumo de algún otro producto por un contribuyente autorizado para producirlo; b) no tiene un precio conocido de venta al consumidor o no se le puede asignar uno, dependiendo de si la mercancía se importa para comercialización o consumo particular; y c) el impuesto establecido en el Decreto Ley N°828/74 va a ser pagado al momento de comercializarse el producto en el mercado nacional.”.

**3.** MODIFÍCASE el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, en su apartado II – B, correspondiente a las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación y Pago Simultáneo DIPS Carga y Franquicia, en el sentido siguiente:

AGRÉGASE en el último párrafo del numeral **“13.12 Código de Observación 1 a 4”**, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Con todo, no deberá señalarse la guía de libre tránsito tratándose de mercancías que se clasifiquen en la partida 24.03, en caso que, conforme a lo dispuesto en el numeral **“11.10 Observaciones”**, sea procedente consignar el código de observación 33.”.

**4.** AGRÉGASE al final del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, la siguiente letra nueva:

“--) En el caso de importaciones de tabaco de la partida 24.03 para ser utilizado como materia prima o insumo de otro producto —y no para su venta directa— y del que no se conozca el precio de venta al consumidor o no pueda asignársele uno, deberá acompañarse declaración jurada suscrita por el importador o por su representante legal, en la cual deberán consignarse tanto las circunstancias antes mencionadas, como que el impuesto establecido en el Decreto Ley N°828/74 será pagado al momento de comercializarse el producto resultante en el mercado nacional y que se trata de un contribuyente autorizado para su producción.”.

**5.** Como consecuencia de las modificaciones que introduce la presente resolución, reemplácese las hojas pertinentes del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

**6.** La presente resolución entrará en vigencia transcurridos ……. días desde su publicación en extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**

AKOA/CEC/GLH/KCI//KQN/kqn

DISTRIBUCIÓN:

* Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
* Subdirección de Fiscalización
* Subdirección de Informática
* Subdirección Técnica
* Depto. Normas Aduaneras